



Expediente Administrativo No: PFFPA/20.2/3S.2/00118-24
Resolución No. R.- 88/2024

En Pachuca de Soto, Hidalgo a los **20 veinte** días del mes de **Mayo** del año **2025 dos mil veinticinco**.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, iniciado con motivo de la visita de inspección realizada a la [REDACTED] **en su carácter de propietaria, conductora o transportista de productos forestales maderables;** se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número **HI156RN/2024** de fecha **29 veintinueve de Noviembre del año 2024 dos mil veinticuatro**, signada por el Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó visita de inspección ordinaria realizada a los **productos forestales maderables que se encuentran en la batea del vehículo marca Nissan Pick up XE 4 cilindros, ubicada en** [REDACTED]

[REDACTED] comisionándose para tales efectos a los Inspectores **Ing. Amancio Moreno Salazar, David Cruz Maldonado, Virginia López Ramírez, Roberto Arturo Pineda Estrada, Azrael Islas Santillán, Cesar Sosa Ortiz y Guillermo Herrera Ibarra** para la realización de dicha diligencia, con el objeto de verificar y solicitar al inspeccionado:

- a) Realizar la cuantificación, medición y cubicación de los productos forestales localizados en el vehículo inspeccionado.
- b) Verificar la especie transportada nombre común y nombre científico
- c) Los Inspectores Federales actuantes procederán a solicitar al propietario del domicilio o vehículo presente la documentación forestal para acreditar la legal procedencia.
- d) Verificar si la documentación forestal presentada corresponde a las materias primas forestales encontradas dentro de la batea del vehículo o al embarque correspondiente y se encuentre debidamente requisitada.
- e) Determinar el daño al ambiente.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, con **29 veintinueve de Noviembre del año 2024 dos mil veinticuatro**, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número **HI0156RN/2024**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

ELIMINANDO
DIECIOCHO
PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE





TERCERO - Que con fecha **17 diecisiete de Enero del 2025 dos mil veinticinco** se dictó acuerdo de emplazamiento número **E.-123/2024**, el cual fue notificado a las [REDACTED] lo anterior para efecto de que aportara los medios de prueba que considerara convenientes en relación con los hechos y omisiones detallados en el acta de inspección número **HI0156RN/2024**.

CUARTO.- Mediante escrito ingresado en esta Oficina de Representación en fecha **05 cinco de marzo de 2025 dos mil veinticinco** firmado por la [REDACTED] por medio del cual realizó manifestaciones en relación a los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección **HI0156RN/2024**.

QUINTO.- Mediante escrito ingresado en esta Oficina de Representación en fecha **12 doce de marzo de 2025 dos mil veinticinco** firmado por la [REDACTED] por medio del cual realizó manifestaciones en relación a los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección **HI0156RN/2024**.

SEXTO.- Toda vez que transcurrió el término a que se refiere el punto que antecede, sin que los interesados formularan sus correspondientes alegatos, con fundamento en lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la esfera administrativa se les tuvo por perdido su derecho a formularlos.

SÉPTIMO.- Y tomando en cuenta que hasta la fecha no se sabe el paradero del o de los infractores motivo del presente expediente administrativo para así poder sancionarlos o se aporten los datos necesarios para emplazar a los presuntos responsables, por lo que esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que el **M.G.P. Arturo Islas Islas**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo de conformidad a lo establecido en el artículo 52 fracción LIII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 5, 6, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 17, 26 y 32 bis fracción I, II y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 2 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 47, 50 fracción II y III; 51 fracción

ELIMINANDO
QUINCE
PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



VI, artículo 80 fracciones VIII, IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Marzo de 2025, con efectos a partir del 16 de marzo de 2025; Artículos primero y segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2022, en su artículo primero, incisos b) y e) en su numeral 12, que a la letra dice: "Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo." y artículo segundo que a la letra dice: "Las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", en relación con el ACUERDO por el que se da a conocer el domicilio oficial de esta dependencia, sito en **Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060**. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado. En relación con los artículos 1º, 2º, 3º, 4, 5, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, Cuarto Transitorio del Derecho de reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Diciembre de 1996; artículos 1, 2, 3, 13, 14, 15, 16 fracciones VII, VIII, IX y X, 56, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

ELIMINANDO
DOCE
PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

II.- Con base en los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección No. **HI0156RN/2024** de fecha **29 veintinueve de Noviembre del 2024 dos mil veinticuatro**, se tuvieron como presuntas infracciones:

Con fecha 29 de noviembre de 2024, se procedió a realizar visita de inspección en materia forestal al Vehículo Marca Nissan Pick up XE 4, color rojo, con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Hidalgo, 4 cilindros SERIE [REDACTED] entendiéndose la diligencia con la [REDACTED] en su carácter de conductor o transportista de Productos Forestales, formulando acta de inspección materia forestal HI0156N/2024, donde se asentó lo siguiente:

En atención a la orden de inspección No. **HI0156RN/2024**, de fecha **29 de noviembre de 2024**, firmada por el **C. Omar Monterrubio Espinosa, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, previa designación en términos del oficio de Encargo No. DESIG/009/2024, de fecha 30 de agosto de 2024, suscrito por la entonces Procuradora Federal de Protección al Ambiente Lic.**

Blanca Alicia Mendoza Vera, misma que es recibida y firmada de conformidad por la [REDACTED]



2025
Año de
La Mujer
Indígena



[REDACTED] en su carácter de conductor del VEHÍCULO Marca Nissan Pick up XE 4, color rojo, con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Hidalgo, 4 cilindros SERIE [REDACTED], no sin haberme identificado como Inspector Federal de la PROFEPA en el Estado de Hidalgo, así como haber explicado el motivo de la presente diligencia y el alcance que esta podría tener a su más entera satisfacción:

Acto continuo, e procede a dar cumplimiento a los puntos señalados en la orden de inspección siendo los siguientes:

- a) Realizar la cuantificación, medición y cubicación de los productos forestales localizados en el vehículo inspeccionado.

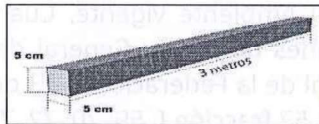
Una vez teniendo a la vista el VEHÍCULO Marca Nissan Pick up XE 4, color rojo, con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Hidalgo, 4 cilindros [REDACTED], ubicada en [REDACTED]

Se procedió con ayuda de un flexómetro marca Silverline 8 metros con numero de aprobación 2536 tipo 1-A. Considerando los aspectos técnicos metodológicos y metodología para medir madera aserrada:

Por lo que para la madera aserrada, se utilizó el siguiente método:

Se multiplica el largo X ancho X alto, y finalmente por el número de piezas.

Ejemplo:



Siguiendo este método, se procedió a cubicar la madera aserrada la cual se encontraba en la batea del vehículo obteniendo los siguientes resultados:

Productos Forestales (Madera aserrada de CEDRO BLANCO Cupressus sp)					
Longitud m	Grosor m	ANCHO M	No. Piezas.	Volumen unitario m ³	Volumen total m ³
2.5	0.0254	0.100	165	0.006	1.048
2.5	0.0254	0.150	17	0.010	0.162
total			182		1.210

Productos Forestales (Madera aserrada de Pino Pinus sp)					
Longitud m	Grosor m	ANCHO M	No. Piezas.	Volumen unitario m ³	Volumen total m ³
2.5	0.025	0.100	47	0.006	0.298
2.5	0.025	0.150	43	0.010	0.410
total			90		0.708

ELIMINANDO VEINTIUN PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINANDO DIECIOCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Constatando que el vehículo transportaba 182 piezas de madera aserrada de cedro blanco (Cupressus sp) que arrojan un volumen de 1.210 metros cúbicos.

Asi como transportaba 90 piezas de madera aserrada de Pino (Pinus sp) que arrojan un volumen de 0.708 metros cúbicos.

b) Verificar la especie transportada nombre común y nombre científico.

Una vez teniendo a la vista la madera de acuerdo a las características observadas (color, brillo, olor, textura y veteado) así como la experiencia por parte del inspector que en la materia me compete se determinó que se trata de:

182 piezas de madera aserrada de cedro blanco (Cupressus sp) que arrojan un volumen de 1.210 metros cúbicos.

A si como 90 piezas de madera aserrada de Pino (Pinus sp) que arrojan un volumen de 0.708 metros cúbicos.

c) Los Inspectores Federales actuantes, procederán a solicitar al propietario del domicilio o vehículo presente la documentación forestal para acreditar la legal procedencia.

En este acto se le solicita a la visitada presente la documentación para acreditar la legal procedencia de la madera transportada, para lo cual presenta:

Nota de Venta folio No. 0001, de fecha 29 de noviembre de 2024, expedida por la maderería "LÓPEZ", a nombre de [REDACTED] con ubicación de la maderería [REDACTED]

[REDACTED] con código de identificación [REDACTED] la cual se adjunta a la presente acta en original.

Cabe citar que este documento en cantidad menciona 212 cuartas, 4 pedazos y 60 cuartas de 6, dicho documento no especifica, especie transportada ni volumen transportado.

Lleva como destinatario a la [REDACTED] sin especificar apellidos.

Con domicilio en ejido de [REDACTED]

Por tal motivo se este documento no avala el transporte de la madera debido al mal requisitado y por encontrarse fuera del trayecto de la nota, es decir de la maderería al domicilio de la persona, ya que el vehículo venia circulando de [REDACTED]

d) Verificar si la documentación forestal presentada corresponde a las materias primas forestales encontradas dentro de la batea del vehículo o al embarque correspondiente, y se encuentre debidamente requisitada.

Este documento presentado no especifica el volumen y especies transportada, solo concuerda con el número de piezas, y de acuerdo al lugar donde fue intervenido este vehículo, se considera que no acredita la legal procedencia de la madera.

e) Determinar el daño ambiente.



2025 Año de La Mujer Indígena

Handwritten mark or signature



De acuerdo al caso que nos ocupa las madererías deben llevar un libro de registro que este caso debe quedar registrado el volumen comercializado, sin embargo, se considera que esta nota no se coloca en el libro debido a que no lleva volumen, lo que implica que se pueda estar ingresando madera de procedencia ilícita, lo que provoca el derribar y aprovechar los arboles sin autorización lo que provoca un daño al ambiente y de acuerdo al artículo segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental Fracción III, se entiende como daño al ambiente como pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas de las relaciones de interacción que se dan entre estos así como los servicios ambientales que proporcionan, en este caso particular además del aprovechamiento de la leña se afectaron directamente los servicios ambientales que estos árboles proporcionaban y de acuerdo al artículo segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental Fracción XVI, se entiende como servicios ambientales "las funciones que desempeñan un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitats, ecosistema o sociedad".

Es importante señalar que cada árbol cumple una función importante en el medio ambiente, enumerando a continuación algunas de ellas

Capacidad para la evapo-transpiración de volúmenes enormes de agua a través de sus hojas.

Los arboles producen oxígeno.

Los arboles capturan el carbono

Los arboles amortiguan la lluvia

Al amortiguarse el impacto de la lluvia en el árbol, se abate la erosión y se protege el suelo superficial

El árbol forma parte de la biodiversidad entre otros,

Se pierde la genética de la masa bosque ya que para la tala ilícita se extraen los individuos de mejores características fenotípicas y se van dejando los peores.

II.- Con base en los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección No. **HI0156RN/2024** de fecha **29 veintinueve de Noviembre del 2024 dos mil veinticuatro**, se tuvieron como presuntas:

IRREGULARIDADES:

La nota de remisión presentada en el momento de la visita de inspección, para acreditar la legal procedencia, no corresponde al trayecto del establecimiento al domicilio o destino del producto, esto significa que esta madera salió de otro establecimiento diferente, ubicado en lugar distinto, además de que la nota de remisión se encuentra mal requisitada, ya que no especifica las especies transportadas ni el volumen.

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

ARTÍCULO 155.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XVI.- Amparar materias primas forestales que no hubieran sido obtenidas de conformidad con las disposiciones de esta Ley, su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, a fin de simular su legal procedencia;





XXVI.- Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos;

IV.- En relación a los hechos anteriormente descritos, se considera que existen irregularidades dentro del expediente administrativo que nos ocupa, toda vez que del Acta de Inspección No. **HI0156RN/2024** de fecha **29 veintinueve de Noviembre del 2024 dos mil veinticuatro**, se desprende que el vehículo **marca Nissan Pick up XE 4, color rojo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Hidalgo, 4 cilindros, serie [REDACTED]** el cual era conducido por la **[REDACTED]** transportaba **182 piezas de madera aserrada de cedro blanco (Cupressus sp) que arrojan un volumen de 1.210 metros cúbicos, 90 piezas de madera aserrada de pino (pinus sp) que arrojan un volumen de 0.708 metros cúbicos**, amparando la legal procedencia de dicha materia prima con **una nota de venta con folio 0001 de fecha 29 veintinueve de Noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, expedida por la maderería "LOPEZ" a nombre de [REDACTED] con ubicación de la maderería [REDACTED]**

Código de Identificación **[REDACTED]** sin embargo dicho documento menciona 212 cuartas, 4 pedazos y 60 cuartas de 6, sin especificar la especie transportada ni el volumen transportado; llevando como destinatario a la **[REDACTED]** sin especificar los apellidos, con domicilio en Tlatzintla, **por lo que este documento no avala el transporte de madera, debido al mal requisitado y por encontrarse fuera del trayecto de la nota, es decir de la maderería donde compro la materia prima al domicilio de la persona, ya que el vehículo venia circulando de Santa Ana Hueytlalpan, Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo**, por lo que se considera que no acredita la legal procedencia de la madera.

Infringiendo con ello por lo que hace a la **[REDACTED]** el artículo 155 fracción **XVI** y por lo que hace a la **[REDACTED]** infringió la fracción **XXVI** del mismo ordenamiento, porque como ha quedado plasmado en líneas anteriores, la nota de remisión presentada en el momento de la visita de inspección, para acreditar la legal procedencia, no corresponde al trayecto del establecimiento al domicilio o destino del producto, esto significa que esta madera salió de otro establecimiento diferente, ubicado en lugar distinto, además de que la nota de remisión se encuentra mal requisitada, ya que no especifica las especies transportadas ni el volumen.

De lo anterior, mediante escrito ingresado en esta Oficina de Representación Ambiental en fecha 05 cinco de marzo de 2025 dos mil veinticinco, la **[REDACTED]** en relación a los hechos u omisiones asentados en el Acta de inspección No. HI0156RN/2024 de fecha 29 veintinueve de Noviembre de 2024 dos mil veinticuatro manifestó lo siguiente:

"vengo a dar contestación al Acuerdo de Emplazamiento No. 123/2024 de fecha 17 de enero de 2025 para lo cual manifiesto lo siguiente: el día 29 de noviembre de 2024 sin recordar la hora yo fui a

ELIMINANDO TREINTA Y UN PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENT ES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



comprar la madera en [redacted] Hidalgo, es por ello que la secretaria del lugar me dio una nota de compra expedida por Maderería López comprando 212 cuartas, 4 pedazos y 60 cuartas de 6, por lo que en mi vehículo los de la maderería me pusieron la madera, de ahí terminamos de cargar la madera y fui a Santa Ana a cotizar laminas para techado y me regrese a mi domicilio pero en el crucero se encontraba un operativo de Profepa y es donde me detienen, pidiendo mi documentación y les enseñe la nota, los Inspectores de Profepa me dijeron que de donde traía la madera y yo le conteste que la compre en una maderería la cual réferi, y de ahí me dijeron que porque venía de ese lado que no era el lugar donde yo compre y les dije que había ido a cotizar lamina para mi techado y de ahí me dijeron que no estaba bien todo y me levantaron un acta, por lo que solicito que me tomen en consideración mis manifestaciones ya que no cometí ninguna infracción y el hecho que me haya desviado a otro lugar a cotizar mis laminas pues no quiere decir que este mintiendo de donde compre la madera y yo acredite que la compren un establecimiento que trabaja legalmente, además de que soy una persona de 48 años y tengo a cargo mis nietos y yo soy su único sustento, además de que mi vehículo lo ocupo para poder trabajar y el no poderlo mover se ve afectada mi economía.

ELIMINANDO TREINTA Y CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Y por su parte la [redacted] mediante escrito ingresado en esta Oficina de Representación en fecha 12 doce de Marzo de 2025 dos mil veinticinco, manifestó lo siguiente: **sobre una nota que realizó mi secretaria el día 29 de noviembre del 2024 lo cual fue una nota realizada para la C. [redacted] lo cual mi secretaria por no tener tanta experiencia al solo tener 15 días de empezar en el trabajo hizo mal llenado de la nota, no especificó la especie de la madera la señora le comentó que llevaba prisa iba a llevar a su nieto a la escuela.**

Ahora al llamarle la atención a la secretaria, me comentó que la señora no le comentó que iría ir a otro lugar más que a su domicilio.

Cuando yo llegué a mi negocio le comenté que si ya iba vendida madera me comentó solo una nota iba realizando, fue cuando me di cuenta que iba tomando una nota de cedro blanco sin separar la especie de pino fue cuando yo al notar en mi libro de salidas lo pase realmente como las piezas que salieron de cada especie lo cual realmente solo estuvo mal el llenado en mis salidas toso está de acuerdo a lo que se vendió.

De lo anterior se desprende que la documentación de transporte correspondiente a la nota de venta folio No. 0001 de fecha 29 veintinueve de Noviembre expedida por la Maderería Lopez a nombre de [redacted] con ubicación en carretera [redacted]

[redacted] se encuentra mal requisitada, ya que no especifica la especie transportada ni el volumen, además de que el 29 veintinueve de Noviembre del 2024 dos mil veinticuatro, se desprende que el vehículo marca Nissan Pick up XE 4, color rojo con placas de circulación [redacted] del Estado de Hidalgo, 4 cilindros, serie [redacted], el cual era conducido por la [redacted], y transportaba 182 piezas de madera aserrada de cedro blanco (*Cupressus sp*) que arrojan un volumen de 1.210 metros cúbicos, 90 piezas de madera aserrada de pino (*pinus sp*) que arrojan un volumen de 0.708 metros cúbicos, amparando legal procedencia de dicha materia prima con una nota de venta con folio 0001 de fecha 29



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



veintinueve de Noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, expedida por la maderería "LOPEZ" a nombre de [REDACTED], llevando como destinatario a la [REDACTED] sin especificar los apellidos, con domicilio en Tlatzintla, por lo que este documento no avala el transporte de madera, debido al mal requisitado en virtud de encontrarse fuera del trayecto de indica la nota, toda vez que no corresponde al trayecto del establecimiento al domicilio o destino del producto, esto significa que esta madera salió de otro establecimiento diferente, ubicado en lugar distinto, además de que la nota de remisión se encuentra mal requisitada.

Declaración de la cual se desprende que la nota de remisión presentada en el momento de la visita de inspección, para acreditar la legal procedencia, no corresponde al trayecto del establecimiento al domicilio o destino del producto, esto significa que esta madera salió de otro establecimiento diferente, ubicado en lugar distinto, además de que la nota de remisión se encuentra mal requisitada, ya que no especifica las especies transportadas ni el volumen, **sin que se haya ni subsanado ni desvirtuado la irregularidad** detectada en el Acta de Inspección No. HI0156RN/2024 de fecha 29 veintinueve de Noviembre del año 2025 dos mil veinticinco.

Todo lo anterior se corrobora con el Acta de Inspección **HI0156RN/2024 de fecha 29 veintinueve de Noviembre del 2024 dos mil veinticuatro**, constituyen un elemento probatorio idóneo, atento a lo dispuesto por los Artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, y al tratarse de un acto de Autoridad en pleno uso de sus atribuciones, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de Autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que en su parte conducente establece:

"Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."

Tipo de documento: Tesis Aislada

Tercera época

Instancia: Primera Sala Regional Occidente

Publicación: No. 92. Agosto 1995.

Página: 41

PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- LOS HECHOS CONSIGNADOS EN ELLA DEBEN TENERSE POR PROBADOS DE ACUERDO A LO NORMAL Y REGULAR EN LA OCURRENCIA DE LAS COSAS Y NO EN FORMA EXCEPCIONAL O EXTRAVAGANTE.- Una interpretación racional de lo preceptuado por el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que: "Harán prueba plena...los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos..." permite concluir que los hechos consignados en una acta de verificación deben tenerse por probados, de acuerdo a lo normal y regular en la forma como suceden y en forma extravagante o excepcional, es decir, su valoración debe hacerse atendiendo al principio lógico de causalidad (8)

Tipo de documento: Tesis Aislada

Tercera época



2025
Año de
La Mujer
Indígena

ELIMINANDO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



Instancia: Pleno

Publicación: No. 38. Febrero 1991.

Página: 24

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observadas durante la visita, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá en su caso la resolución que corresponde (13)

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las Actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión el 30 de Agosto de 1985, por unanimidad de 6 votos., Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en el cuerpo de la presente resolución, y que no fueron desvirtuados ni subsanados por las [REDACTED] en virtud de que la nota de remisión presentada en el momento de la visita de inspección, para acreditar la legal procedencia de 182 piezas de madera aserrada de cedro blanco (*Cupressus sp*) que arrojan un volumen de 1.210 metros cúbicos, 90 piezas de madera aserrada de pino (*pinus sp*) que arrojan un volumen de 0.708 metros cúbicos, no corresponde al trayecto del establecimiento al domicilio o destino del producto, esto significa que esta madera salió de otro establecimiento diferente, ubicado en lugar distinto, además de que la nota de remisión se encuentra mal requisitada, ya que no especifica las especies transportadas ni el volumen.

Infringiendo con ello el artículo **155 fracciones XVI y XXVI** de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de las **C.C.** [REDACTED] a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se entra al estudio de:

A) La gravedad de la infracción:

ELIMINANDO
DOCE
PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE





La gravedad de la infracción se deriva en que el día 29 veintinueve de Noviembre del 2024 dos mil veinticuatro, el vehículo marca Nissan Pick up XE 4, color rojo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Hidalgo, 4 cilindros, serie [REDACTED] que era conducido por la [REDACTED], transportaba 182 piezas de madera aserrada de cedro blanco (*Cupressus sp*) que arrojan un volumen de 1.210 metros cúbicos, 90 piezas de madera aserrada de pino (*pinus sp*) que arrojan un volumen de 0.708 metros cúbicos, amparando la legal procedencia de dicha materia prima con una nota de venta con folio 0001 de fecha 29 veintinueve de Noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, expedida por la maderería "LOPEZ" a nombre de [REDACTED] con ubicación de la maderería carretera [REDACTED]

[REDACTED] sin embargo dicho documento menciona 212 cuartas, 4 pedazos y 60 cuartas de 6, sin especificar la especie transportada ni el volumen transportado; llevando como destinatario a la C. [REDACTED] sin especificar los apellidos, con domicilio en Tlatzintla, *por lo que este documento no avala el transporte de madera, debido al mal requisitado y por encontrarse fuera del trayecto de la nota, es decir de la maderería donde compro la materia prima al domicilio de la persona, ya que el vehículo venia circulando de [REDACTED] por lo que se considera que no acredita la legal procedencia de la madera.*

ELIMINANDO CUARENTA Y DOS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

B) Los daños que puedan producirse, radican en que el día 29 veintinueve de Noviembre del 2024 dos mil veinticuatro, el vehículo marca Nissan Pick up XE 4, color rojo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Hidalgo, 4 cilindros, serie [REDACTED] que era conducido por la C. [REDACTED], transportaba 182 piezas de madera aserrada de cedro blanco (*Cupressus sp*) que arrojan un volumen de 1.210 metros cúbicos, 90 piezas de madera aserrada de pino (*pinus sp*) que arrojan un volumen de 0.708 metros cúbicos, amparando la legal procedencia de dicha materia prima con una nota de venta con folio 0001 de fecha 29 veintinueve de Noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, expedida por la maderería "LOPEZ" a nombre de [REDACTED] con ubicación de la maderería carretera [REDACTED]

[REDACTED] sin embargo dicho documento menciona 212 cuartas, 4 pedazos y 60 cuartas de 6, sin especificar la especie transportada ni el volumen transportado; llevando como destinatario a la C. [REDACTED] sin especificar los apellidos, con domicilio en Tlatzintla, *por lo que este documento no avala el transporte de madera, debido al mal requisitado y por encontrarse fuera del trayecto de la nota, es decir de la maderería donde compro la materia prima al domicilio de la persona, ya que el vehículo venia circulando de Santa Ana Hueytalpan, Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, por lo que se considera que no acredita la legal procedencia de la madera; y las madererías deben de llevar un Libro de registro que este caso debe quedar registrado el volumen comercializado, sin embargo, se considera que esta nota no se coloca en el Libro, debido a que no lleva un volumen, lo que implica que se pueda estar ingresando madera de procedencia ilícita, lo que provoca el derribar y aprovechar los árboles sin autorización, provocando un daño al ambiente; y en este caso en particular además del aprovechamiento de la leña, se afectaron directamente los servicios ambientales que estos árboles estaban proporcionando.*



[Handwritten signature]



C) Las condiciones económicas, sociales y culturales de los infractores:

Que si bien es cierto que la capacidad económica del infractor, debe medirse de manera cuantitativa, sobre factores como serían, el capital social del infractor, sus utilidades, sus pérdidas, sus activos, sus estados financieros, entre otros. También lo es que en el expediente en que se actúa no obran los datos citados, no obstante que mediante acuerdo de emplazamiento E.- 123/2024 de fecha 17 diecisiete de enero del 2024 dos mil veinticuatro, en el que se indicó a las [REDACTED] que deberían aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, en caso contrario, esta Autoridad estaría a las actuaciones que obran en poder de esta Procuraduría, acuerdo que fue notificado en forma personal, por lo que ante la negativa de exhibir documentación idónea que permita a ésta Autoridad determinar una multa justa y equitativa con las condiciones económicas de los sujetos a procedimientos, es de tomar en cuenta que, toda vez que los documentos requeridos únicamente obran en poder de los infractores, y al no haberlos exhibido ante ésta Dependencia, se considera que NO acreditaron que su capacidad económica con los datos tomados en cuenta por ésta Autoridad para determinarla, siendo que solamente a ellas correspondía ofrecer medios de prueba suficientes e idóneos para acreditar su dicho, atento a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, que en sus Artículos 81 y 82 establecen lo siguiente:

ELIMINANDO NUEVE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTICULO 82.- El que niega sólo está obligada a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
- III.- Cuando se desconozca la capacidad.

Sirve de sustento a lo anterior manifestado, la Tesis de Jurisprudencia de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

ES VÁLIDO APOYAR EL ELEMENTO INDIVIDUALIZADOR DE LA SANCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELATIVO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, EN EL CAPITAL ESTIMADO DE ÉSTE EN LAS MULTAS QUE IMPONGA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.-

Para cumplir con la exigencia de la debida fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, es válido que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, al imponer las sanciones que en derecho correspondan, considere los elementos previstos en el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre los que se encuentra la capacidad económica del infractor; de tal suerte que si sólo cuenta con el dato del capital en giro, aun y cuando no muestra la condición económica real del infractor, en tanto que esta sólo puede verse reflejada a través de sus utilidades, pérdidas y activos, dicha Procuraduría sí puede considerarlo dato para individualizar la capacidad económica del infractor, debido a que si éste considera que su capacidad económica no se ve reflejada con el dato tomado en cuenta por la autoridad





para determinarla, podrá probarlo, por ser quien conoce sus utilidades, pérdidas y activos, aportando los elementos idóneos, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1201/10-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 386

Por todo lo anterior, y ante la imposibilidad material en que se encuentra ésta Dependencia debido a que NO cuenta con la información que permita medir de manera cuantitativa las condiciones económicas de las [REDACTED] en el expediente en que se actúa, por no haber sido exhibidos, y tomando en cuenta únicamente la información descrita en los párrafos que anteceden a la presente, con fundamento en lo establecido por el Artículo 50, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace valer en el presente caso la presunción legal "iuris tantum" consistente en determinar que sus condiciones económicas son suficientes para solventar la sanción económica que se impone, derivado de la negativa por parte de éstas de exhibir los documentos requeridos, por lo que al no exhibirlos se presume que NO les eran favorables, es decir, que tales documentos demuestran que sus condiciones económicas son buenas, ya que de NO ser así los hubieran exhibido para acreditar lo contrario.

Lo anterior manifestado encuentra su sustento legal en la Tesis de Jurisprudencia, de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

Época: Décima Época

Registro: 2008616

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: (V Región) 5o.19 L (10a.)

Página: 2375

INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO.

Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar. Luego, cuando el trabajador hace la inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los presenta, nace

ELIMINANDO SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



a su favor una presunción iuris tantum, en relación con los hechos materia de dicha probanza; sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado del patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la veracidad o falsedad del documento exhibido por el codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción, de manera dogmática, implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral 841 de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta de exhibición de los documentos por el patrón, diferente a lo realmente soportado con una prueba documental no desvirtuada con un medio de convicción idóneo, ofrecida por el codemandado.

Por lo que se considera que las condiciones económicas de las infractoras son suficientes y bastantes para afrontar la sanción que se les imponga por la omisión del cumplimiento de sus obligaciones.

ELIMINANDO VEINTICINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

D) La Reincidencia:

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constata que no existe procedimiento administrativo integrado a nombre de las [REDACTED] en el que se especifique que han incurrido con anterioridad en las mismas infracciones, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les pudiese considerar como reincidentes; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la materia vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente les corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento de las ahora infractoras ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérselas.

E) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

Esta Autoridad advierte que en el presente caso existió **NEGLIGENCIA** por parte de las [REDACTED] toda vez que el día 29 veintinueve de Noviembre del 2024 dos mil veinticuatro, el vehículo marca Nissan Pick up XE 4, color rojo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Hidalgo, 4 cilindros, serie [REDACTED], que era conducido por la [REDACTED] transportaba 182 piezas de madera aserrada de cedro blanco (*Cupressus sp*) que arrojan un volumen de 1.210 metros cúbicos, 90 piezas de madera aserrada de pino (*pinus sp*) que arrojan un volumen de 0.708 metros cúbicos, amparando la legal procedencia de dicha materia prima con una nota de venta con folio 0001 de fecha 29 veintinueve de Noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, expedida por la maderería "LOPEZ" a nombre de [REDACTED] con ubicación de la [REDACTED]

Código de Identificación



2025
Año de
La Mujer
Indígena



[REDACTED] sin embargo dicho documento menciona 212 cuartas, 4 pedazos y 60 cuartas de 6, sin especificar la especie transportada ni el volumen transportado; llevando como destinatario a la [REDACTED] sin especificar los apellidos, con domicilio en Tlatzintla, por lo que se desprende el ánimo de no cumplir en forma, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando II de la presente resolución, ya que con conocimiento o por desconocimiento de sus obligaciones, lo que NO los exime de responsabilidad, y no lograron desvirtuar ni subsanar las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección No. HI0156RN/2024 de fecha 29 veintinueve de Noviembre del 2024 dos mil veinticuatro.

Resultando aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67 C Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por las [REDACTED] [REDACTED] toda vez que el día 29 veintinueve de Noviembre del 2024 dos mil veinticuatro, el vehículo marca Nissan Pick up XE 4, color rojo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Hidalgo, 4 cilindros, serie [REDACTED] que era conducido por la C, [REDACTED] transportaba 182 piezas de madera aserrada de cedro blanco (*Cupressus sp*) que arrojan un volumen de 1.210 metros cúbicos, 90 piezas de madera aserrada de pino (*pinus sp*) que arrojan un volumen de 0.708 metros cúbicos, amparando la legal procedencia de dicha materia prima con una nota de venta con folio 0001 de fecha 29 veintinueve de Noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, expedida por la maderería "LOPEZ" a nombre de [REDACTED] con [REDACTED]

[REDACTED] sin embargo dicho documento menciona 212 cuartas, 4 pedazos y 60 cuartas de 6, sin especificar la especie transportada ni el volumen transportado; llevando como destinatario a la C. [REDACTED] sin especificar los apellidos, con domicilio en Tlatzintla, lo que implica que si se obtienen un beneficio económico, toda vez que de acuerdo al caso que nos ocupa, las madererías deben llevar un

ELIMINANDO
TREINTA Y
CUATRO
PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



libro de registro, que en este caso debe de quedar registrado el volumen comercializado, sin embargo, se considera que esta nota se coloca en el libro debido a que no lleva volumen, lo que implica que se pueda estar ingresando madera de procedencia ilícita.

Es importante destacar que esta Autoridad valoró y tomó en cuenta todo lo que obra en el expediente, por lo que la actuación de esta autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, invocando para apoyar el razonamiento anterior las siguientes tesis de jurisprudencia.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.- Conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, que se citen los preceptos legales aplicables, y por motivación, que se expresen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal.

Revisión No. 511/77.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo. RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 300.

Al respecto de la fundamentación y motivación, se tiene lo siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.- Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyo la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.

27. AR-1193/69.- Apolonia Poumian de Vital.-Unanimidad de votos.

Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.

Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución General de la República, pues como lo podrá observar en la lectura que se realice, la Resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCION EN SU TOTALIDAD.- Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutiveos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutiveos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724).

Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera. RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012

ELIMINANDO
TRECE
PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENT
ES A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
IDENTIFICABLE

IX.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por las [redacted] implica que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones Federales aplicables, ocasione daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 156 fracciones II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de esta resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que el hecho u omisión constitutivo de las infracciones cometidas por las ahora infractoras, implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 156 fracción II y 157 fracciones I y II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 70, 73, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, esta autoridad determina que es procedente imponer las siguientes sanciones administrativas:

a) Por la conducta realizada por la [redacted] se le impone una multa por la cantidad de **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **100 (cien)** Unidades de Medida y Actualización que al momento de cometer la infracción es de **\$108.57** pesos mexicanos, señalado en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis. La cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas de la infractora.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



b) Por la conducta realizada por la [REDACTED], se le impone una multa por la cantidad de **\$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **200 (doscientas)** Unidades de Medida y Actualización que al momento de cometer la infracción es de **\$108.57** pesos mexicanos, señalado en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis. La cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas de la infractora.

Cabe hacer mención que la multa impuesta es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado. Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 pagina 421.

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967/, señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Sirviendo de apoyo a los anteriores razonamientos las tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:

MULTAS.- CUANDO SE CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE SU MONTO.- En la fracción I del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación se establecen las pautas que deben tomarse en cuenta para la cuantificación de las sanciones como son: la importancia de la infracción, las condiciones económicas del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas para evadir la

ELIMINAND
O TRES
PALABRAS
CON
FUNDAMEN
TO EN EL
ARTICULO
120 DE LA
LGTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ON
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENCI
AL POR
CONTENER
DATOS
PERSONALE
S
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICAB
LE





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



prestación fiscal, así como para infringir las disposiciones legales o reglamentarias. Por tanto, si en el proveído en el que se impone la sanción, mismo que debe ser apreciado en su integridad, se asientan los hechos que revelan la gravedad de la infracción, por el monto de los ingresos omitidos, así como también los elementos con base en los cuales la autoridad calificó de buena la situación económica del infractor al considerar la magnitud de las operaciones realizadas por el contribuyente, el proveído se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que hace a su cuantificación. (770).

MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.- Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308)

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.

(Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987).

RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. El artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud que establece, con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones que la autoridad debe imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no solo las sanciones que puede imponer la autoridad sino además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 345/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rosalba Rodríguez Mireles.

c).- Respecto a las materias primas y vehículo que fueron aseguradas precautoriamente en fecha 29 veintinueve de Noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, en la visita de Inspección número HI156RN/2024, consistente en:

- 182 piezas de madera aserrada de cedro blanco (*Cupressus sp*) que arrojan un volumen de 1.210 metros cúbicos.
- 90 piezas de madera aserrada de Pino (*pinus sp*) que arrojan un volumen de 0.708 metros cúbicos.
- Un vehículo marca Nissan Pick up XE 4,color rojo, con placas de circulación [REDACTED], del Estado de Hidalgo, 4 cilindros, serie [REDACTED].

Es de precisar que toda vez que la [REDACTED] ha expuesto en su escrito ingresado en esta Oficina de Representación el motivo por el cual no corresponde al trayecto del establecimiento al domicilio o destino del producto, por lo que se deja sin efecto la medida de seguridad y en consecuencia se ordena la devolución de la materia prima en mención y el vehículo descrito.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber infringido a las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona a la [REDACTED], una multa por la cantidad de **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional)**, veces la unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la unidad de medida y

ELIMINAN
DO OCHO
PALABRAS
CON
FUNDAME
NTO EN EL
ARTICULO
120 DE LA
LGTAIP,
EN VIRTUD
DE
TRATARSE
DE
INFORMA
CION
CONSIDER
ADA
COMO
CONFIDEN
CIAL POR
CONTENE
R DATOS
PERSONAL
ES
CONCERNI
ENTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFIC
ADA O
IDENTIFIC
ABLE





Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$108.57 pesos mexicanos conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2023, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación, misma que deberá de liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá de realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO.- Por haber infringido a las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona a la [REDACTED] una multa por la cantidad de **\$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 Moneda Nacional)**, veces la unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la unidad de medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$108.57 pesos mexicanos conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2023, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación, misma que deberá de liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá de realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TERCERO.- Se le hace saber a las [REDACTED], que una vez que haya pagado la multa, deberá de enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación, el cual tendrá que ser requisitado además con los siguientes datos: Fecha de la resolución, número de la resolución y número de Expediente Administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

CUARTO.- Se le informa a las [REDACTED], que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución dentro de los 30 treinta días siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de las multas impuestas y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

ELIMINANDO VEINTE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



QUINTO.- Se deja sin efecto la medida de seguridad decretada en fecha 29 veintinueve de Noviembre de 2024 dos mil veinticuatro y en consecuencia se ordena la devolución de la materia prima y vehículo asegurado.

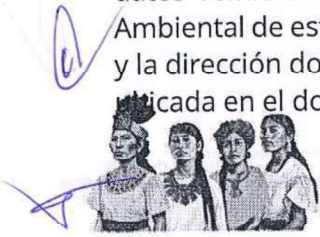
SEXTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a las [redacted], que el recurso que procede en contra de la presente resolución es el de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento.

SÉPTIMO.- Se le hace saber a las [redacted], que en caso de interponer el Recurso de Revisión, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley federal de Procedimiento Administrativo, es importante hacer del conocimiento del infractor en cita, que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el Recurso de revisión.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a las [redacted], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta delegación, ubicadas en el domicilio señalado al calce.

NOVENO.- En cumplimiento del decimoséptimo de los lineamientos de protección de datos personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la ley. la Oficina de Representación Ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo es responsable del sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la [redacted] ubicada en el domicilio señalado al calce de esta hoja.

ELIMINAND
O
VEINTICUAT
RO
PALABRAS
CON
FUNDAMEN
TO EN EL
ARTICULO
120 DE LA
LGTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ON
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENC
IAL POR
CONTENER
DATOS
PERSONALE
S
CONCERNIE
NTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICA
BLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DÉCIMO.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 167 bis 1 y 167 Bis3, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente a la [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] en el domicilio en [REDACTED]

[REDACTED]; copia con firma autógrafa de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA EL M.G.P. ARTURO ISLAS ISLAS ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE HIDALGO. CUMPLASE.-

AII /grv*

ELIMINANDO VEINTINUEVE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

